

Pase al Despacho: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ejecutivo laboral 850013105001-**2021-00095-00**, informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del litigio resulta procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 42, 100 y 145 del CPTSS.

Por tal razón se fija el día **DIECISÉIS (16) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública especial.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que debe asistir **obligatoriamente**.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

El auto anterior se notificó por
Estado N° 028, Hoy 18/08/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c13531834b4ddf5fbe2a3efe07465f2999826cc17b4f83c33b60c88acdadd**

Documento generado en 17/08/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ejecutivo **850013105001-2022-00091-00**, informando que la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y obra en el expediente historia laboral actualizada de la ejecutante MATILDE ESCOBAR VERA. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante y la historia laboral actualizada de la ejecutante MATILDE ESCOBAR VERA vista en los documento Nos. 29 y 32 del expediente electrónico, mediante el cual se evidencia que las ejecutadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. - PROTECCION** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total y cumplimiento de las obligaciones.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Juez

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 028, Hoy 18/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc184aa39e214854dbd94f57b5c47dc1f872aaa1a3002f9eb552ef8aac91607**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00167-00**, informando que contesto el curador ad-litem en representación de la ejecutada DISEMEQ S.A.S. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que el ejecutado fue representado a través de curador ad-litem a quien se le notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y dentro del término legal para contestar la demandada, propuso excepciones de mérito denominadas "genérica".

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones que se pueden formular cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, como es el caso, serán las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, razón por la **cual se rechaza de plano la excepción denominada genérica**.

Igualmente, el Despacho no encuentra hechos que constituyan excepción y que puedan ser declarados de oficio por la suscrita juez, y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución.

Conforme con lo anterior, se condena en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho¹ el valor que corresponda al 5% de la suma determinadas en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago al momento de la liquidación de costas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción "genérica" propuesta por el curador ad-litem de la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 04 de agosto del 2022 (fl. 07 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

TERCERO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su posterior remate. Si lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, por secretaría pase el proceso Despacho para autorizar su pago.

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 2016

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias fijando como agencias en derecho el valor que corresponda al 5% de la suma determinadas en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago al momento de la liquidación de las costas. Costas a cargo de la ejecutada DISEMEQ S.A.S. con NIT 844002122-1 por lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, con cargo a la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 028, Hoy 18/08/2023 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b036a619309211a461d393edfb39398e5931975effe926079eba11cef8f0a78

Documento generado en 17/08/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00296-00**, informando que el demandante solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El demandante **JESÚS TORRES SILVA**, solicita pago de los títulos judicial consignado por **PORVENIR S.A.**, anexando copia de cedula de ciudadanía y comunicación enviadas por Porvenir.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor de **JESÚS TORRES SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía número 9.653.331 el título judicial número 486030000218495 por valor de **\$ 1.817.052** correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, déjese las constancias pertinentes.

El demandante deberá allegar a través del correo institucional de este despacho, certificación bancaria de cuenta a su nombre, con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 028, Hoy 18/08/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c7ad47718ce756b16d645678c7ee31b0e227e3704baa8f47bd2c18af3aaa86**

Documento generado en 17/08/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00055-00**, para fijar fecha. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se logró llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS programada en la fecha indicada, se deberá fijar nueva fecha.

Por tal razón se fija los días **DIECINUEVE (19) Y VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública especial.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

FJMB

El auto anterior se notificó por
Estado N° 028, Hoy 18/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e54c244055da9cd80678ffec0b884469eda33175e6de43f962d58d4b31f5d9

Documento generado en 17/08/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ejecutivo **850013105002-2021-00174-00**, informando que las partes allegan solicitud de terminación del proceso por transacción, igualmente el curador ad-litem contestó la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, esto fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, las partes allegaron acuerdo de transacción suscrito por estas el día 08 de agosto de 2023, y en el cual en su cláusula primera se estableció que: "...Las partes acuerdan TRANSAR las pretensiones del proceso ejecutivo laboral bajo radicado No. 8500131050012021-0174-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, y para ello, pactan que, el título valor que se encuentra consignado dentro del proceso ejecutivo laboral No. 8500131050012021-0174-00, corresponde a la suma de Cuarenta Y Cuatro Millones Ciento Noventa Y Dos Mil Cuatrocientos Noventa Y Nueve Pesos M/Cte., **\$ 44.192.499**, sea fraccionada y pueda ser cobrado como pago de la liquidación de las pretensiones la suma de Cuarenta Y Tres Millones Ochocientos Ochenta Y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Y Un Pesos **\$43.885.551**, por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN CARDENAS."

Teniendo en cuenta que, el documento allegado fue celebrado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia en concordancia co lo dispuesta en el artículo 312 del CGP, se aceptará la transacción, y se declarará la terminación del proceso, ordenando la fracción de título de depósito judicial No 486030000216357.

Finalmente, se reconocerá personería al curador ad-litem quien contestó la demanda en representación de la ejecutada MOPEN S.A.S. dentro del trámite procesal.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCÓN, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos de depósito judicial previo fraccionamiento, por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$43.885.551)**, a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN CARDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No 1.118540.800.

La ejecutante deberá allegar a través del correo institucional de este despacho, certificación bancaria de cuenta a su nombre, con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el pago de títulos de depósito judicial previo fraccionamiento, por valor de trescientos seis mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte (**\$306.948**) a favor de **TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES "TASOC E.U."** identificada con Nit 844002745-1.

La ejecutada deberá allegar a través del correo institucional de este despacho, certificación bancaria de cuenta a su nombre, con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho **JORGE NELSON MARTÍNEZ BRITTO** identificado con la C.C. 7.366.119 y Tarjeta profesional 292.500 del C. S. de la J. como curador ad-litem de la ejecutada MOPEN S.A.S., por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 028, Hoy 18/08/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f323c44f5e8131ee1737577d490515084f31c19b67c6c971d7240da073ccc467

Documento generado en 17/08/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00241-00** –para calificar contestación de la demanda, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada por **J&M INGENIERÍA S.A.S.** y por la demandada **MABEL SIERRA VARGAS** como persona natural, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **WILSON HERNANDO LÓPEZ FUENTES**, dando así cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON HERNANDO LÓPEZ FUENTES**, por **J&M INGENIERÍA S.A.S** y por la parte de la demandada **MABEL SIERRA VARGAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.433.654 de Bogotá y Tarjeta profesional N° 129.183 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de las demandadas **J&M INGENIERÍA S.A.S.** y **MABEL SIERRA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 028, Hoy 18/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71222749528077c350eb806d960636b2a7042e3b12d61710132b9ec350a6864f**

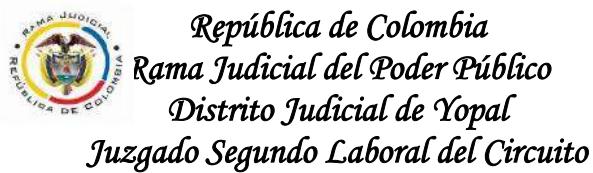
Documento generado en 17/08/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-00113-00 – Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2023 la apoderada judicial de la parte actora, allego memorial en el cual presenta "*desistimiento de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda*" incoada en contra de **DIEGO RAMON MOJICA RODRIGUEZ**. Petición de desistimiento suscrito por las partes y sus apoderados.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación "*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*".

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de la demanda presentada por la parte demandante, en el sentido que este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura denominada desistimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y ss. del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** identificado con la C.C. 80.209.909 T.P. 195.989 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor **DIEGO RAMON MOJICA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado visto en el archivo 09 del expediente electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas, en virtud de lo expuesto.

QUINTO: En término la presente decisión, se ordena el archivo del presente proceso, déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 028, Hoy 18/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4f3bf021ddfa9779ed93fe96e56db1e60896915b8ede62cc913ff6ee8e27d**

Documento generado en 17/08/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de agosto de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0138-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **EDGAR ALFONSO PARRA ROMERO** identificado con la C.C. 86.051.083, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO PARRA ROMERO** identificado con cédula número 86.041.439 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SECANARE** identificado con Nit. 901.448.756-1 y en contra de **ALFONSO PARRA MORALES** identificado con la C.C. 19.143.306 quien funge como representante legal de la mencionada, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de los demandados

El señor Edgar Alfonso Parra Romero otorga poder la profesional del Derecho para demandar a la sociedad SECASANARE SAS, representada legalmente por los señores DIEGO PARRA ROMERO y ALFONSO PARRA MORALES.

En el encabezado de la demanda señala que la demandada es SOCIEDAD SECADORA DEL CASANARE SAS – representada legalmente por Diego Parra Romero y Alfonso Parra Morales.

No obstante, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare del año **2022** aportado por la parte demandante y se observa que solo funge como gerente el señor ALFONSO PARRA MORALES y no se identifica al señor DIEGO PARRA ROMERO en tal condición.

Además, el texto de la demanda varía la formulación del demandado y señala que interpone demanda en contra de **DIEGO PARRA ROMERO**, identificado con C.C. 86.041.439 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SECASANARE, según certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural bajo el Nit. 901.448.756-1 y contra la persona que hace las veces de representante legal el señor ALFONSO PARRA MORALES, identificado con C.C. 19.143.306 de Bogotá.

Advierte este Despacho que el certificado de Existencia y Representación Legal del año 2022 aportado con la demanda, hace referencia a una **sociedad SAS**, identificada con la sigla SECANARE, y no corresponde a una persona natural como se señala en el cuerpo de la demanda y se le recuerda que los establecimientos de comercio no son sujetos de obligaciones por ende no pueden ser parte procesal, en los términos del artículo 515 del Código de Comercio

En virtud de lo anterior se solicita al apoderado judicial que representa al demandante que corrija o aclare para que **tanto en el poder como el encabezado y TODO el escrito demande**, se establezca de manera concreta y lugar a dudas contra quien se presenta la demanda ordinaria laboral, porque como se expuso previamente, hay confusión si es contra las personas naturales que señala como propietario y representante legal o es contra la sociedad SECANARE SAS representada por el señor Alfonso Parra Morales.

Frente a los hechos:

El **hecho primero** de la demanda trae dos situaciones que deben ser separadas, toda vez que habla de la celebración de un contrato de trabajo e incluye de manera breve que era socio de dicha sociedad.

Razón por la cual se le solicita que, en un hecho aparte, señale la condición de socio de manera detallada.

El **hecho cuarto** de la demanda trae dos situaciones, la primera que el cargo desempeñado por el demandante era subgerente y la segunda que existía una sociedad entre demandante y demandado.

Razón por la cual se requiere para que pueda dividir estas dos situaciones planteadas en hechos diferentes.

Frente al **hecho quinto**, señalo dos hechos en uno solo, pues manifiesta cuando inicio y finalizó la relación laboral en un solo hecho.

Razón por la cual se solicita que estos sean separados y plasmados como hechos numerados de manera independiente y señalando la fecha exacta de ingreso y terminación, es decir día, mes y año, como quiera que esta se requiere para computar términos en caso de liquidaciones.

Frente al **hecho doce** señala el demandante que el 01 de julio de 2021, presenta carta de renuncia provocada por falta de pago de salarios y prestaciones salariales, sin embargo, en el hecho quinto de la demanda había señalado que la relación laboral había finalizado en diciembre de 2020

Razón por la cual se requiere verifique y realice las correcciones del caso, esta información toda vez que no concuerdan los hechos plasmados.

Frente a las pretensiones

Se advierte que las **pretensiones declarativas** van únicamente en contra del señor DIEGO PARRA ROMERO en calidad de propietario de establecimiento de comercio SECADORA DEL CASANARE SAS, y no se advierte nada sobre el otro demandado ALFONSO PARRA MORALES o su calidad que anuncia en el encabezado de la demanda.

Razón por la cual se solicita verificar esta información y corregir acorde con el correcto planteamiento de demandados.

Frente a la **pretensión declarativa N. 7**, señala que el demandado sin especificar cual demandado o quien en representación del demandado dio por terminado el contrato de trabajo, bajo la causal de abandono de la sociedad, empero, en los hechos de la demanda manifestó que la terminación de la relación laboral obedeció a renuncia por falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

Razón por la cual se solicita plantee sus pretensiones acordes con los hechos de la demanda.

Frente a los anexos de la demanda

Se advierte que la demanda fue presentada el 04 de julio de 2023, sin embargo, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que pretende en la demanda es de fecha 31 de marzo de 2022. Razón por la cual se requiere para que presente un certificado actualizado, toda vez que el aportado tiene más de un año de expedido y no refleja la realidad de la sociedad que pretende en la demanda.

Señala el actor que presenta los extractos financieros de la sociedad o empresa demandada en 18 folios, sin embargo, se advierte que los extractos aportados se encuentran a nombre de

una persona natural, razón por la cual se solicita se corrija la información aportada o se corrija la enunciación a quien corresponde dicha cuenta verdaderamente.

No se advierte que se aporte comprobante de nómina, extractos bancarios o comprobantes de pago alguno respecto de los salarios recibidos por el demandante.

Tampoco se advierte este Despacho el documento privado por el cual se constituye la sociedad a la que el demandante hace referencia en los hechos de la demanda que hace parte, toda vez que esta información no se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportada.

Frente al poder

Como quiera que las partes señaladas en el poder objeto de demanda, difieren de las señaladas en el asunto y cuerpo de la demanda, el despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado judicial, hasta que subsane las falencias advertidas entre el poder y la demanda.

Se recuerda lo importante para el correcto trámite del proceso que las pretensiones de la demanda esté en armonía con los hechos de la demanda, y acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Frente a la comunicación a los demandados

No se advierte el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022 que señala:

“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Por tal razón se requiere para que cumpla con este deber y allegue las constancias correspondientes con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **EDGAR ALFONSO PARRA ROMERO** identificado con la C.C. 86.051.083, en contra de **DIEGO PARRA ROMERO** identificado con cédula número 86.041.439 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SECANARE** identificado con Nit. 901.448.756-1 y en contra de **ALFONSO PARRA MORALES** identificado con la C.C. 19.143.306 quien funge como representante legal, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹ Y remitir la subsanación a la parte demandada con las formalidades previstas en la Ley 2213 de 2022, anexando los respectivos soportes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 028, Hoy 18/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8514118ba16b19ad9b681402d04641efed56e7256dec8536204675d4d64f8**

Documento generado en 17/08/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. 850013105002- 2023-0145-00 –con solicitud de mandamiento de pago, se anexa constancia de ejecutoria de la sentencia y auto que aprueba costas y RUES actualizado de la ejecutada, documentos que pueden ser consultados a través del aplicativo TYBA o a través del link del proceso, previa solicitud que realicen las partes.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.339.509 y Tarjeta Profesional No 257.718 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora: **ROSIRIS LAZARO MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía 1.063.592.616, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandante y representante legal de los menores:

- SAMUEL DAVID RÍOS LÁZARO identificado con registro civil 1.029.668.002;
- ANGI LORENA RÍOS LÁZARO identificada con tarjeta de identidad 1.063.594.366
- MARYURIS RÍOS LÁZARO, identificada con tarjeta de identidad N°1.063.593.106
- ÉDGAR YUNIOR RÍOS LÁZARO, identificado con tarjeta de identidad N°1.063.592.139

Interpone **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, contra la sociedad **CONSTRUCCIONES MACOL S.A.S** identificada con el Nit. 900.381.158-3, por las condenas impuestas por este despacho el pasado 09 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia N°850013105002-2021-00041-00, más las costas del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento por los intereses de mora a partir de la fecha y hasta que se verifique su pago y por las costas que se generen por este proceso.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él... o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales*”.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2023 y el auto liquida y aprueba costas de fecha 15 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00041 providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, como consta en la constancia secretarial que obra en el archivo 04 del expediente electrónico, por lo que una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica,

en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas providencias.

Sin embargo, se **negará los intereses moratorios** pretendidos, pues en la sentencia y según su literalidad no se condenó al pago de intereses moratorios, lo que se ordenó fue que los valores a los cuales se condenó a la demandada ser debidamente indexados tomando como IPC inicial el día 10 de marzo de 2023 (inclusive) y como IPC final el día que se cancelen los valores condenados.

En cuanto a lo valor de las **costas y agencias** en derecho se aprobó en la suma de **\$4.640.000** en auto 15 de mayo del año en curso, valor por el cual se librará mandamiento de pago y se ordenará igualmente que ese valor se reconozca debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada ((25 de mayo de 2023)- inclusive)¹ hasta cuando se acredite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021²

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **FUERA** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., pues la sentencia no fue objeto de recurso alguno quedado en firme el mismo 09 de marzo de 2023 y la demanda ejecutiva se radico el 13 de junio de 2023 por lo que se deberá notificar a la ejecutada de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y el artículo 29 del estatuto procesal laboral y la **Ley 2213 de 2022**, apórtese las constancias pertinentes.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho, que se generen en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CONSTRUCCIONES MACOL SAS** N.I.T.: 900381158- 3 y favor de los ejecutantes por las siguientes cantidades:

1.

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | VALOR |
|--------------------------|---------------------|---------------|
| ROSIRIS LAZARO MIRANDA | C.C. 1.063.592.616 | \$129.497.274 |
| SAMUEL DAVID RÍOS LÁZARO | R.C. 1.029.668.002 | \$25.338.250 |
| ANGI LORENA RÍOS LÁZARO | T.I. 1.063.594.366 | \$23.379.334 |
| MARYURIS RÍOS LÁZARO | T.I. 1.063.593.106; | \$22.003.940 |
| ÉDGAR YUNIOR RÍOS LÁZARO | T.I. 1.063.592.139 | \$21.221.764 |

Valores que deberá ser debidamente **indexados** tomando como IPC inicial el día 10 de marzo de 2023 (inclusive) y como IPC final el día que se cancelen los anteriores valores.

2. Por la suma de **\$4.640.000** por conceptos de **agencias y costas aprobadas** dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2021-0041-00, mas más el valor que corresponde por la **INDEXACION**, teniendo como IPC inicial el del (25 de mayo de 2023 inclusive) y el final hasta el día que se efectué el pago.

¹ Archivo 04 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

3. Por las costas y agencias que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR los **intereses moratorios** peticionados por las razones atrás indicadas.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de este auto de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y el artículo 29 del estatuto procesal laboral y la **Ley 2213 de 2022**, apórtese las constancias pertinentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o cinco días a partir de la notificación para acreditar el respectivo pago.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía 71.339.509 T.P. No. 257.718 del C.S de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfpg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 028, Hoy 18/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7aef6f3776b51b44651e0fc457db56f5549c0c76fe52615e0ce7127ca55dc4

Documento generado en 17/08/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 16 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002- 2023-0149 -00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **WILLIAM ALEXANDER NOGUERA OLAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO SAS** y del señor **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **NESTOR ARTURO MORENO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.357.658 con tarjeta profesional No. 332.994 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **WILLIAM ALEXANDER NOGUERA OLAYA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM ALEXANDER NOGUERA OLAYA** identificado con C.C. 1.115.910.801 en contra de la sociedad **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO SAS** - Nit. 901.528.806-5 y del señor **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON** – identificado con C.C. 1.115.911.239.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada sociedad **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO SAS** y al señor **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaria controírese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada sociedad **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO SAS** y al señor **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON**, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 028, Hoy 18/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47c135b7c7dd27720049d623f3dee96333869e207e60db4d4d26114a112628**

Documento generado en 17/08/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>